

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00242 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD RASAL INVERSIONISTAS S.A.S y Luis Fernando Saldarriaga Ramírez
<b>DEMANDADOS</b>	José Guillermo Restrepo Correa y herederos de Jorge Alberto Corredor Moscoso
<b>ASUNTO</b>	Ordena demostrar constancia de entrega

*Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

En providencia que antecede, se instó al extremo demandante para que se sirviera afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como del demandado, señor José Guillermo Restrepo Correa, pertenece al mismo y arrimar las evidencias de cómo lo obtuvo; además, para que se sirviera allegar la constancia de recepción del correo electrónico por medio del cual le remitió la notificación.

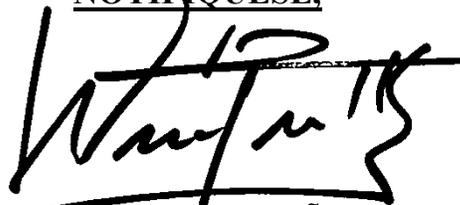
Así, mediante memorial radicado el pasado 1° de septiembre hogaño (Archivo Nro. 17 del expediente digital), la apoderada del extremo Actor demostró que el correo [memorestrepo@gmail.com](mailto:memorestrepo@gmail.com), fue informado por EPS SURAMERICANA S.A., y que es el que registra en su base de datos, además demostró constancia de entrega de la notificación dirigida mediante la empresa de mensajería “Servientrega”. Empero, de los archivos adjuntos no se evidencia el cumplimiento de lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar además de la providencia a notificar, los anexos que deban entregarse para el traslado.

Lo anterior se desprende, del nombre de los documentos adosados en el mensaje enviado, mismos que se leen como: “MEMORIAL NOTIFICACIÓN” lo que no permite a este juzgador tener certeza que los anexos y la providencia a notificar fueron debidamente remitidos.

Así las cosas, como no existe prueba suficiente de que la notificación se adelantó en debida forma, pues no se adjuntaron los anexos requeridos para surtir el traslado a la parte demandada, el referido acto no puede tenerse por válido, debiéndoselo repetir nuevamente.

La parte Actora, contará con un término de treinta (30) días hábiles para estos menesteres, so pena de decretarse el desistimiento de la respectiva actuación, bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 130 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

**Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bca740430476dc63a7ce6e6715cad133d1ab98196e3044538343dc6125f6a8**

Documento generado en 07/09/2022 11:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**